



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 251754003003-2021-00643-00
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO: JESUS FERNANDO RODRIGUEZ GRACIA y CESAR
ANDRES MURGAS ORTEGA
SENT. ANTICIPADA: - 55 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho, para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el señor JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, actuando en causa propia, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en contra de los señores, JESUS FERNANDO RODRIGUEZ GRACIA y CESAR ANDRES MURGAS ORTEGA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.000.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 9130903;
2. Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

A lo anterior, accedió el Juzgado mediante auto calendado el veintitrés (23) de noviembre del 2021, librando mandamiento de pago¹.

2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas

El demandado, JESUS FERNANDO RODRIGUEZ GRACIA, se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo, en diligencia ante la secretaria del Juzgado, el 15 de febrero del presente año², y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando en causa propia, describió el traslado de la demanda, en donde formuló la excepción de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO³.

Por su parte, el demandado CESAR ANDRES MURGAS ORTEGA, fue notificado en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso⁴, sin que dentro del término para describir el traslado de la demanda, se manifestara al respecto.

3. Actuación procesal

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante auto del 25 de octubre 2022⁵; allegándose pronunciamiento al respecto⁶.

Por auto del 22 de noviembre del año en curso⁷, ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, aparte de las documentales, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso, y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a

¹ Folio 13 C.1

² Folio 14 C.1

³ Folio 17 C.1

⁴ Folio 30 al 50 C.1

⁵ Folio 52 C.1

⁶ Folio 61 C.1

⁷ Folio 66 C.1

cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido tramite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, siendo el señor JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, beneficiario del título ejecutivo que se presenta.

Respecto de la legitimación por pasiva, el demandado, nunca puso en duda su condición de deudor, por lo que se entrará al estudio de las excepciones planteadas.

3.- El título

En el *sub lite*, la parte actora allegó como título ejecutivo, un pagaré No. 9130903, con fecha de vencimiento el 13 de marzo de 2019, por la suma de \$1.000.000⁸.

El título reúne los requisitos establecidos en los artículos 621, como norma general, y 709 del Código de Comercio, como norma especial, lo que lo convierte en un título ejecutivo que contiene una obligación expresa, clara y exigible, de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

4.- Excepciones propuestas

4.1 Cobro de lo no debido

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para el cobro judicial de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad

⁸ Folio 11 C.1

la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se condene al demandado a cancelar la obligación contenida en el título base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

En el *sub examine*, se tiene que el demandado, JESUS FERNANDO RODRIGUEZ GRACIA, formuló la excepción de «cobro de lo no debido», para la cual aduce que en el año 2014, firmó una letra de cambio en blanco, a favor del señor Hernán Barrios, para respaldar la compra de un reloj que este último le había vendido a crédito; afirma que en su momento realizó pagos a la deuda, pero que no cuenta con los soportes de tales pagos, por el tiempo que ha transcurrido desde que estos fueron realizados, hace mas de 8 años. Que por tales razones existe un cobro de lo no debido, excepción que solicita sea declarada por el Despacho.

Así bien, a efectos de resolver la excepción planteada, debe recordarse que en los procesos ejecutivos, en razón de lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° del estatuto procesal general, cuando se proponen excepciones de mérito, se deben demostrar los hechos en los cuales se basa la censura. Las simples afirmaciones, sin prueba que las respalde, no tienen la capacidad para derrumbar las pretensiones del accionante.

Lo anterior, en vista a que el derecho del ejecutante, ya es cierto, y se encuentra respaldado en el título ejecutivo base de la acción, por lo tanto, la carga de la prueba la tiene es el ejecutado, y es a él, a quien le corresponde desvirtuar esa presunción *iuris tantum*.

En ese orden de ideas, la exceptiva formulada no saldrá avante. Lo anterior, como quiera que el demandado no aporta prueba alguna que corrobore sus afirmaciones. No se allega soporte alguno de los pagos que manifiesta haber realizado, como tampoco prueba de que el pagare al momento de la firma se encontraba en blanco.

Como ya se dijo, para que la acción ejecutiva pueda llevarse a cabo, es necesario que la obligación que se ejecute, esté contenida en un título ejecutivo, mediante el cual se pruebe al Juez que dicho deber es claro, expreso y exigible.

En este caso, la parte demandante presenta para su ejecución un título ejecutivo – pagaré No. 79950105 - que reúne todos los requisitos exigidos por la ley para su

existencia, validez y eficacia, motivos por los cuales el Despacho libró el correspondiente mandamiento de pago, en los términos que fue pedido y al no encontrar, prueba que invalide la obligación que acá se reclama, se mantendrá la orden y se continuará con la ejecución.

En virtud de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

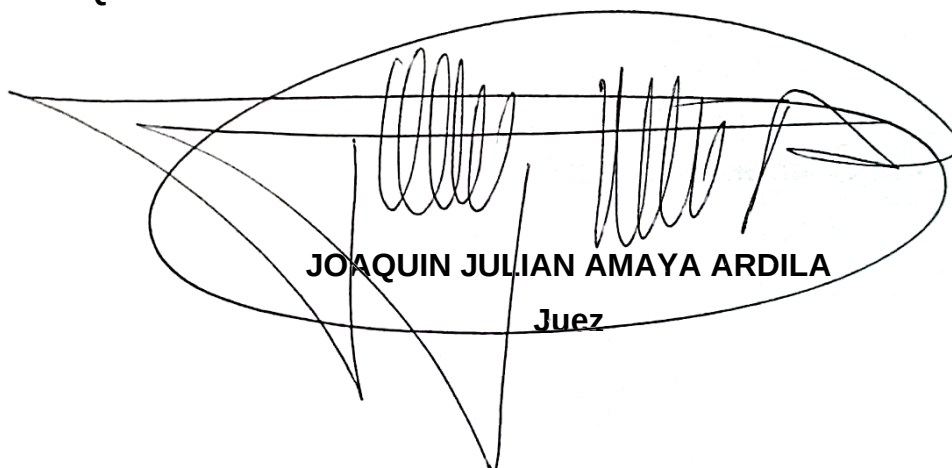
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA NI ACREDITADA excepción de mérito alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 23 de noviembre de 2021.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante, de conformidad con lo normado en los numeral 1° del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$120.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.089, hoy _14-diciembre-2022_08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c86c1be4b105c3867ad727658aa3b049e9edc52138f6115546a7596ba1b8465a
Documento generado en 13/12/2022 11:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>